

manufactura y por un importe superior al 80 por 100 de su volumen total de operaciones de comercialización.

Segundo.—Que la elaboración de medicamentos mediante «fórmulas magistrales» efectuada por las Oficinas de Farmacia, no se considera transformación, a efectos de la calificación como comerciantes minoristas de sus titulares, ni impedirá, por tanto, la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia respecto de los productos elaborados.

Tercero.—Que si el titular de la Oficina de Farmacia y de la actividad empresarial ejercida fuese una sola persona física, aunque la propiedad del local y de las mercancías en él situadas correspondiese a varias personas, será aplicable el régimen especial del Recargo de equivalencia, siempre que, además, se cumplan los restantes requisitos establecidos por la legislación vigente.

Cuarto.—Que las Oficinas de Farmacia sometidas al régimen especial del Recargo de equivalencia deberán soportar las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en las adquisiciones de bienes y servicios que, aunque no fuesen objeto habitual de su comercio, al por menor, se utilicen exclusivamente en este sector diferenciado de su actividad. A su vez, soportarán las cuotas del Impuesto y del Recargo de equivalencia en las adquisiciones de bienes objeto de su comercio al por menor. En ningún caso, las cuotas soportadas podrán deducirse por estos sujetos pasivos.

Quinto.—En las entregas de bienes efectuadas por las Oficinas de Farmacia que tributen en el régimen especial del Recargo de equivalencia, se deberá repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente. Esta repercusión podrá englobarse en el precio, cuando el destinatario de la operación sea un consumidor final. Si el destinatario fuese un sujeto pasivo, empresario o profesional, con derecho a deducir las cuotas soportadas, la Oficina de Farmacia deberá expedir la correspondiente factura con todos los requisitos enumerados en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, cuando los destinatarios de las mismas lo exijan para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sean sujetos pasivos.

En ningún caso podrá ser objeto de repercusión el propio Recargo de equivalencia.

Sexto.—Esta Dirección General no es competente para determinar las variaciones que, como consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido, puedan afectar a los medicamentos dispensados por las Oficinas de Farmacia.

Madrid, 30 de enero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3671

*RESOLUCION de 30 de enero de 1986, de la Dirección General de Tributos, sobre consulta formulada por la Asociación de Ortopédicos Españoles en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las operaciones específicas de su actividad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de enero de 1986, por el que la Asociación de Ortopédicos Españoles formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el colectivo de profesionales que forman parte de dicha Asociación realiza las actividades de fabricación de aparatos ortopédicos y la implantación de prótesis y órtesis recetadas por los médicos;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que está exenta del Impuesto, la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas por el ordenamiento jurídico;

Considerando que de acuerdo con las disposiciones vigentes, los Ortopédicos no pueden incluirse entre los profesionales Médicos y Sanitarios;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 5.º del mismo Reglamento establece que están exentas del Impuesto la entrega, colocación y reparación de prótesis dentales y ortopedias maxilares realizadas por Estomatólogos, Odontólogos y Protésicos Dentales, sin que se ajuste a derecho la extensión analógica de dicho beneficio fiscal a las operaciones similares realizadas por los Ortopédicos por prohibirlo el artículo 24, número 1, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria;

Considerando que, no es de aplicación a las operaciones realizadas por los Ortopédicos el régimen especial de recargo de equivalencia, ya que, según lo dispuesto en el artículo 142 del

Reglamento del Impuesto, dicho régimen especial sólo puede afectar a los comerciantes minoristas que comercialicen al por menor determinados artículos o productos, circunstancias que no concurren en los Ortopédicos que en algunos casos fabrican y en todos implantan las prótesis y órtesis recetadas por los Médicos;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 5.º, tributarán al tipo del 6 por 100 las entregas de prótesis y órtesis recetadas por los Médicos cuando tengan por objeto, como ocurrirá ordinariamente, artículos o aparatos que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales.

Esta Dirección general considera ajustada a derecho la contestación siguiente:

Primero.—Las operaciones realizadas por los Ortopédicos no están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido al no existir precepto alguno que declare dicho beneficio fiscal.

Segundo.—Las operaciones de implantación de prótesis y órtesis no están incluidas entre las sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia, ya que no pueden calificarse como ventas al por menor.

Tercero.—El tipo impositivo aplicable a las entregas de prótesis y órtesis que tengan la naturaleza de material sanitario será el del 6 por 100, incluso en los casos en que dicha entrega consista en la implantación de los referidos artículos.

Por el contrario, las prestaciones de servicios efectuadas por los Ortopédicos tributarán al tipo impositivo del 12 por 100.

Madrid, 30 de enero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3672

*RESOLUCION de 31 de enero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Empresas de Metales Preciosos de España, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 9 de enero de 1986, por el que la Asociación de Empresas de Metales Preciosos de España, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de determinado precepto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre;

Resultando que la Asociación Española de Metales Preciosos es una Entidad empresarial legalmente reconocida;

Resultando que es común a los miembros de la referida Asociación la actividad de compra o importación de materias primas para afinarlas, transformarlas y fabricar a partir de ellas semimanufacturados de productos que contienen oro y platino entre otros metales preciosos;

Resultando que dichas Empresas compran, venden o transforman productos semimanufacturados de oro y platino, tales como lingotes, hojas, barras, hilos, bandas, perfiles, tubos y otros artículos similares con destino al mercado nacional o a la exportación y, en especial, venden dichos objetos a empresas comerciales y a fabricantes de artículos diversos. Entre los cuales se incluyen los de joyería, telefonía, galvanotecnia, aislamientos, protésicos, etc.;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que «El impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes»;

Considerando que, no obstante, el artículo 58 del mismo Reglamento, número 1, apartado 4.º, establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de:

«Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas o los referidos metales en forma de bañado o chapado. A efectos de este Reglamento tendrán la consideración de metales preciosos el oro y el platino.

No se incluyen en el apartado anterior:

c) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.»

Considerando que la Ley 17/1985, de 5 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos en su artículo primero, número 1, otorga tal consideración a los objetos fabricados con metales preciosos que contengan total o parcialmente platino, oro o plata, en la proporción legal en la misma establecida, si bien el artículo segundo de la misma Ley, establece que quedan exceptuadas del ámbito de aplicación de la misma determinados artículos, bien por tratarse de objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica, bien por tener el carácter de antigüedades o de monedas.

Entre los objetos de oro o platino de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica se citan expresamente: «las materias

primas, destinadas a la fabricación de objetos, incluyendo lingotes, chapas, hojas, láminas, varillas, hilos, bandas y tubos, excepto cuando sean directamente comercializadas para el público, en cuyo caso deben contar con las mismas garantías que los restantes objetos fabricados con metales preciosos.

Las partes de artículos o de productos semifabricados incompletos, las cuales sólo podrán ser transferidas entre fabricantes.

Las piezas para las prótesis dentarias y uso médico.

Las piezas e instrumentos de uso científico, destinados a laboratorios o al uso industrial, o a aplicación estratégicas.»

Considerando que de los preceptos anteriormente transcritos resulta que no es de aplicación el tipo impositivo del 33 por 100 en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones de los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica antes mencionados, siempre que se importen o se entreguen a otros empresarios o profesionales para su posterior transformación o manufactura o destino a uso industrial, clínico o científico.

Esta Dirección General entiende ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresas de Metales Preciosos de España:

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de objetos de oro o platino es el del 33 por 100.

Tributarán, en todo caso, al tipo del 33 por 100, cualquiera que sea la condición del adquirente y el uso a que se destinen, los objetos manufacturados elaborados con oro o platino, incluidas las monedas y los lingotes que por sus características y forma de presentación se destinen para su venta al público.

Segundo.—No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes objetos:

- Los que contengan los referidos metales en forma de bañado o chapado con un espesor inferior a 35 micras.
- Los damasquinados.
- Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

Tercero.—Tendrán la consideración de material de exclusiva aplicación industrial los siguientes objetos elaborados con oro o platino:

a) Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, hilos, bandas, polvo y tubos que contengan metales preciosos, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación, o por comerciantes mayoristas de estos productos para su reventa exclusiva a dichos fabricantes, artesanos o protésicos.

b) Las partes de artículos o productos semifabricados incompletos, cuando se transfieren entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.

Cuarto.—Las piezas para prótesis dentarias y uso médico tendrán la consideración de material de exclusiva aplicación clínica, aunque estén elaboradas con metales preciosos.

Quinto.—Asimismo, se considerarán de exclusiva aplicación científica las piezas de oro o platino destinadas solamente al uso industrial, a laboratorios o a aplicaciones estratégicas.

Madrid, 31 de enero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**3673** *RESOLUCION de 31 de enero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Prensadores de Cacao, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 18 de enero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Prensadores de Cacao formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el referido escrito solicita aclaración respecto del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de los bienes referenciados en el capítulo 18 del vigente Arancel de Aduanas, comprendidos o de los que se obtengan productos incluidos en la relación integrada en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de chocolates y bombones;

Considerando que el artículo 57 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas y, en su caso, importaciones de los siguientes bienes:

«1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idónea-

mente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes ...

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen vegetal o animal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con otros productos distintos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal y animal y otros de distinta procedencia.»

Considerando que de acuerdo con la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración de chocolates, bombones y caramelos, aprobada por Real Decreto 3610/1975, de 5 de diciembre, los artículos, a que se refiere el escrito de consulta, o bien, son susceptibles de destinarse a la alimentación directamente, o bien, son productos de origen vegetal susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados en la obtención de productos alimenticios.

En consecuencia, esta Dirección General entiende que deberán tributar al tipo impositivo del 6 por 100 las entregas e importaciones de los siguientes productos:

- Semilla de cacao.
- Cacao en grano en sus diferentes categorías (entero, partido, crudo o tostado).
- Cáscara, cascarilla, películas, residuos de cacao y demás modalidades de cacao descascarillado.
- Torta de cacao, cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.
- Finos de cacao.
- Manteca de cacao en sus diversas formas (de presión, de torsión, refinada), incluidas las grasas y aceites de cacao.
- Cacao en polvo.
- Chocolates (en sus diferentes variedades) y otros preparados alimenticios que contengan chocolate, incluso las coberturas de chocolates en sus diferentes tipos.

Madrid, 31 de enero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**3674** *RESOLUCION de 31 de enero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Importadores de Café, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 10 de enero de 1986 por la Asociación Española de Importadores de Café, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Asociación Española de Importadores de Café está constituida al amparo del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, y de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical;

Resultando que, según se establece en el artículo primero de sus Estatutos, visados conforme a lo dispuesto en las normas anteriores, la Entidad mencionada se constituye como una Asociación profesional empresarial para la gestión, representación, coordinación y defensa de los intereses específicos de la actividad de los importadores de café;

Resultando que en el artículo cuarto de los citados Estatutos se incluyen entre los fines de la Asociación el de la prestación de los servicios comerciales propios y otros de interés común;

Resultando que del escrito de consulta se desprende que la actividad comercial de la referida Asociación consiste en la adquisición de café en el extranjero, actuando en nombre propio, y por cuenta de sus asociados;

Resultando que la Asociación consultante importa en el territorio de aplicación del Impuesto del café adquirido fuera del mismo, lo deposita en almacenes situados en los puertos, y pone a disposición de los asociados el café importado, previo pago de su importe;

Resultando que la Asociación percibe de sus asociados el importe correspondiente al costo real del producto importado más la parte alicuota correspondiente a los gastos que el proceso descrito ha producido, y una cantidad por kilogramo destinada a sufragar los gastos de la Asociación;

Considerando que el artículo 20 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, dispone que están sujetas al Impuesto las importaciones de bienes;

Considerando que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 de la citada Ley, son sujetos pasivos quienes realicen las importa-